

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Resolución de contrato
Demandantes	Sergio Abdón Flórez Adarve y otra
Demandada	Marinella de Jesús Londoño Restrepo
Radicado	05001-31-03-011-2023-00328-00
Decisión	Admite demanda y fija caución.

Examinada la demanda oportunamente subsanada, y hallándola conforme con los artículos 20-1, 28-1, 82, 84, 90 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho procederá admitirla y darle impulso por los cauces del proceso verbal.

La solicitud de inscribir la demanda en el inmueble otrora objeto de promesa resulta procedente, como una medida nominada, para asegurar la futura efectividad de la pretensión relativa a la cláusula penal (CGP, art. 590-1b).

Interesa aquí resaltar que existe prueba sumaria sobre la promesa de compraventa que no podía llevarse a cabo, al parecer, por la previa constitución de una hipoteca sobre lo prometido por parte de la vendedora (*fumus boni iuris*); y subsiste el riesgo de que ésta no pueda satisfacer una eventual condena, pues, amén de la antedicha hipoteca, el certificado registral del bien prometido es señalador de que ya marcha una ejecución –con embargo– en contra suya (*periculum in mora*).¹

Es claro que la inscripción de la demanda constituye una medida efectiva y útil para proteger esa prenda general que eventualmente costearía una condena, además de que deviene una poco lesiva al no afectar la comerciabilidad (CGP, art. 591).

Antes de consentir a su decreto, empero, será de rigor que el extremo actor asuma el pago de la caución que prevé el numeral 2.º del artículo 590 del Código General del Proceso. Esta será fijada en equivalencia del veinte por ciento de la cuantía.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir esta demanda con pretensión de resolución contractual que formularon los señores Sergio Abdón Flórez Adarve y Nora Elena Jaramillo en contra de la señora Marinella de Jesús Londoño Restrepo.

SEGUNDO. Encausarla por la senda del proceso verbal que consagran los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

¹ Seguido ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad (vid. arch. 005, págs. 15-27 y 35-42).

TERCERO. Correr traslado de ella a la parte demandada por el término de veinte días, contados desde la notificación, según los artículos 91 y 369 del Código General del Proceso.

El extremo demandante deberá gestionar su notificación en los términos señalados por los artículos 291 y 292 de dicho estatuto, o bien en la manera del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En uno u otro caso allegará las evidencias pertinentes.

CUARTO. Antes de acceder al decreto de la inscripción de esta demanda, fíjase caución a cargo de los demandantes en suma de \$35.000.000 (art. 590 del C.G.P).

Se les confiere término de quince hábiles para su constitución, mediante cualquiera de las clases del artículo 603 del Código General del Proceso.²

QUINTO. Reconocer personería al Abg.^{do} Edwin Alberto Montaña Alzate, portador de la T. P. n.º 283.484 del C. S. de la J., para que represente los intereses judiciales de los demandantes dentro de este proceso, según el poder especial que éstos le otorgaron (arch. 005, págs. 11-14).

3

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e18a026133cdb88a18f3c7fd1cb62ea74900f77fa2f9e7741b77a01527f63f1**

Documento generado en 05/10/2023 02:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Si acaso se optare por constituir depósito judicial, deberá hacerse a órdenes del Juzgado en su cuenta n.º 050012031011 del Banco Agrario de Colombia, con destino al radicado de la referencia.